


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: [REDACTED]
Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 4 - MAR DEL PLATA
Carátula: MAIDANA ROBERTO S/ APELACION CONTRAVENCION DE TRANSITO
Número de causa: 12436
Tipo de notificación: SENTENCIA Absolutoria / APELACION
Destinatarios: [REDACTED]
Fecha Notificación: 23/02/2024
Alta o Disponibilidad: 23/2/2024 11:08:12
Firmado y Notificado por: HOOFT Pedro Cornelio Federico. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 23/02/2024 11:08:12
Firmado por: HOOFT Pedro Cornelio Federico. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

REGISTRADA BAJO EL N°

Juzgado Correccional nro. 4

Causa nro. 12436

JUZGADO DE FALTAS 3 - C. 710291 - S/ TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN HABILITACION MUNICIPAL

Mar del Plata, 23 de Febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa n° 12436 de los registros de este Juzgado, caratulada "MAIDANA ROBERTO S/ APELACION CONTRAVENCION DE TRANSITO", y de la cual

RESULTA:

I.- Que las presentes actuaciones se iniciaron con el acta de constatación N° 710291, labrada el 12-12-23 a las 10:20 hs. por personal de la Dirección de Tránsito, en la que se consignó que Roberto MAIDANA (con domicilio [REDACTED]) realizaba transporte de personas sin habilitación municipal a bordo del vehículo [REDACTED]

II.- Que el 21-12-23, el nombrado se presentó ante la Justicia de Faltas, manifestando por medio de un amplio descargo que no se dedica al transporte de personas, requiriendo la producción de prueba (grabaciones del COM).

III.- Que con fecha 22-12-23, el Sr. Juez de Faltas interviniente, Dr. Pedro López Martucci, dictó sentencia por la que dispuso aplicar una sanción de multa de **pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (\$499.000)** en orden a la infracción a la Ord. 23.928, efectuar transporte de pasajeros sin la debida habilitación, con costas.

IV.- Que contra dicha resolución la persona infraccionada interpuso por derecho propio recurso de apelación y con el patrocinio letrado de [REDACTED] por medio de una prolija y fundada presentación solicitando su absolución en razón de la atipicidad de la ordenanza 23.928, la violación del debido proceso y del derecho de defensa, la falta de producción de la prueba ofrecida y destacando el carácter irrazonable, confiscatorio e inhumano de las sanciones económicas previstas en la citada ordenanza (art. 54 y 55 del Decreto Ley N° 8.751/77 t.o.).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que si bien el acta labrada por la autoridad municipal puede ser invocada por el Juez como prueba (art. 41 del Código de Faltas Municipales), tal efecto se produce en el marco de la valoración probatoria, debiendo fundarse el decisorio en las reglas de la sana crítica (art. 51 de la ley 8751).

II.- Dicho ello, de una detenida lectura de las actuaciones, se advierte que de las manifestaciones vertidas por el infraccionado en ocasión de ejercer su defensa material, debió el Sr. Juez de Faltas haber evacuado esas citas, **omisión que lo ha privado de la posibilidad de determinar, con la certeza requerida para dictar un pronunciamiento condenatorio, el modo en que acontecieron realmente los hechos bajo juzgamiento (art. 318 del CPP).**

El nombrado, en ocasión de formular su descargo contravencional ante el Sr. Juez de Faltas, manifestó que el no hace transporte de personas en forma ilegal, requiriendo las grabaciones que podría contar el COM.

Ante las explícitas referencias exculporias ("**citas**" en la terminología procesal penal) por parte del hoy recurrente, en cuanto niega todas las circunstancias fácticas de relevancia jurídica referidas a la **autoría** del infracción de tránsito que se le atribuye en el acta de constatación, debió el Sr. Juez de Faltas **evacuar las citas del inculpado.**

En efecto, debió mínimamente el Sr. Juez Administrativo recepcionarle declaración testimonial a los funcionarios intervinientes, requerir las referidas grabaciones del COM, o en su defecto, disponer alguna medida que pudiera considerar pertinente a los fines de arrojar luz a lo efectivamente ocurrido el día en que se labraran estas actuaciones (arts. 3, 60 y cc. Dec. Ley 8751/77, 308, 318 y cc. CPP y su doctrina: Granillo - Herbel, T. II pág. 163/167, nota al art. 318 CPP; 18, 31 y 75°22 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Atento al contenido de los argumentos vertidos por el recurrente al formular su descargo en sede administrativa, principalmente en cuanto niega la comisión de la falta enrostrada, y no contando con otros elementos de cargo, se instala en el suscripto una duda razonable sobre lo ocurrido realmente, impidiéndome formar una libre y sincera convicción sobre la comisión de la misma, correspondiendo en consecuencia revocar la sentencia recurrida; máxime teniendo en cuenta que el acta de constatación denota un notorio déficit procesal, en cuanto no se individualiza al presunto pasajero del vehículo interceptado.

III.- En efecto, y de un detenido examen de la actuación del personal municipal, entiendo de que el procedimiento no ha resultado ajustado a derecho, ello al no haberse observado las reglas mínimas que conforman la garantía del "debido proceso adjetivo" (arts. 1 C.P.P., 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 18 de la Constitución Nacional, 8 de la C.A.D.H., y 14 del P.I.D.C.P.).

En dicha línea, y buscando procurar la efectiva garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio -aún en el marco de los procedimientos administrativos- (Fallos:198:78; 306:821; 308:1557; 312:1998 y entre otros), la CSJN ha sostenido que "*...las normas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios (Fallos 237:193), sin que corresponda diferenciar entre causas criminales (Fallos 125:10; 127:374; 129:193; 134:242), juicios especiales (Fallos 193:408; 198:467) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos 198:78; 319:1797)*" (CSJN, "De Doto, Arturo c.", Fallos 316:1133, sentencia de fecha 08-06-1993).

Por todo ello, citas legales vertidas, y de conformidad con lo normado por los arts. 53/54 del dec. ley 8751/77 t.o., art. 40 de la Ley 13.927, art. 74 de la Ley 24.449 y 318 del CPP, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la persona infraccionada.

II.- DEJAR SIN EFECTO la sentencia apelada, en cuanto a que sanciona a **Roberto MAIDANA** al pago de una multa de **cuatrocientos noventa y nueve mil pesos (\$499.000)**, por infracción a la Ordenanza Municipal N° 23.928, **realizar transporte de personas sin la debida autorización municipal** (acta n° 710.291), y **ABSOLVER** al nombrado en orden a la referida infracción.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE. Atento al carácter absolutorio de este resolutorio, devuélvase la presente causa sin más trámite al Juzgado de Faltas de origen, a sus efectos.

PEDRO FEDERICO HOOFT
JUEZ CORRECCIONAL

Ante mí:

MARIANO CAZEAUX ANDRADE
AUXILIAR LETRADO

